



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SG-JDC-361/2024

PARTE ACTORA: CINTHYA ARALÍ PIÑA
MUÑIZ

AUTORIDADES RESPONSABLES:
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y
OTRAS

PONENTE: SERGIO ARTURO GUERRERO
OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.²

1. **Sentencia** que **sobresee** el juicio de la ciudadanía por actualizarse un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.
2. **Palabras clave:** denuncia, cambio de situación jurídica, sin materia, sobreseimiento.

1. ANTECEDENTES

3. **Inicio del procedimiento electoral federal.** El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal 2023-2024, para renovar, entre otros cargos, a las personas integrantes del Senado de la República.
4. **Registro de candidaturas a senadurías.** El veintinueve de febrero, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo por el que se registraron las candidaturas a senadurías por ambos principios.

¹ Secretario de Estudio y Cuenta: Luis Enrique Castro Maro.

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo indicación contraria.

5. En dicho acuerdo, se otorgó el registro a Alejandro González Yáñez, postulado por la coalición “Sigamos Haciendo Historia” para contender para el cargo de senador al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa por el estado de Durango, como propietario de la primera fórmula.
6. **Denuncia.** El seis de marzo, la actora presentó una denuncia ante la Junta Local Ejecutiva del INE, en contra de Alejandro González Yáñez, al considerar que debía perder su registro como candidato al Senado de la República, por haber incurrido en actos de violencia contra la mujer y por mentir en el formato 8 de 8 del INE.
7. **Juicio de la ciudadanía.** El veintiséis de abril, la actora presentó ante el Consejo Local del INE en Durango, juicio de la ciudadanía contra la omisión y dilación de resolver la denuncia presentada el seis de marzo contra el candidato a senador Alejandro González Yáñez por parte de las autoridades responsables.
8. **Remisión.** La Sala Regional remitió la demanda a la Sala Superior de este Tribunal, para que determinara la autoridad competente para conocer del medio de impugnación.
9. **Acuerdo de reencauzamiento (SUP-JDC-638/2024).** El siete de mayo, la Sala Superior de este Tribunal determinó reencauzar la demanda a la Sala Regional, para que esta resuelva lo que en Derecho proceda.
10. **Recepción, turno y sustanciación.** Una vez recibidas las constancias del expediente, el Magistrado Presidente turnó el juicio de la ciudadanía **SG-JDC-361/2024** a su ponencia; en su oportunidad lo radicó, admitió, se realizaron requerimientos y declaró cerrada la instrucción.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-361/2024

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. La Sala Regional Guadalajara es **competente** para conocer del juicio de la ciudadanía, dado que se trata de un medio de impugnación donde se controvierte el registro de una candidatura a una senaduría de mayoría relativa del estado de Durango, entidad federativa que forma parte de la primera circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.³
12. Además, la Sala Superior de este Tribunal, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente **SUP-JDC-638/2024**, determinó que esta Sala Regional es la competente para conocer del juicio de la ciudadanía.

3. IMPROCEDENCIA

- **Decisión**

13. El juicio de la ciudadanía debe sobreseerse derivado de un cambio de situación jurídica que deja sin materia la controversia.

- **Marco jurídico**

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés; el Acuerdo de la Sala Superior **3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y del acuerdo **2/2023**, que regula las sesiones de las salas del tribunal, el uso de herramientas digitales.

14. El artículo 11, numeral 1, inciso b),⁴ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ establece que procede el sobreseimiento, entre otros, cuando la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, que tal decisión genere que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.
15. Por su parte, el artículo 74, párrafo segundo,⁶ del Reglamento Interno de este Tribunal dispone que, procede el sobreseimiento del juicio o recurso cuando se actualice alguna causa de las previstas en el artículo 11 de la Ley de Medios.
16. A su vez, el artículo 78, fracción III,⁷ del mismo reglamento prevé el procedimiento que tiene que llevarse a cabo cuando el acto o resolución impugnada sea modificado o revocado.
17. Al respecto, la causal de sobreseimiento consistente en que el acto o resolución quede sin materia contiene dos elementos:⁸

⁴ Artículo 11

1. Procede el sobreseimiento cuando: [...]

b) La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia;

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ Artículo 74. [...]

Será procedente el sobreseimiento del medio de impugnación, cuando se actualice alguna de las causas previstas en el artículo 11 de la Ley General, siempre que se haya admitido la demanda.

⁷ Artículo 78.

El procedimiento para determinar el desechamiento de plano, el sobreseimiento o para tener por no presentado el medio de impugnación, será el siguiente: [...]

III. Cuando el acto o resolución impugnado, sea modificado o revocado:

a) Recibida la documentación respectiva en copias certificadas, será turnada de inmediato a la o el Magistrado Instructor del medio de impugnación, quien deberá dar vista a la parte actora, acompañando copia del documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnada;

b) Desahogada o no la vista, si del análisis de la documentación recibida, la o el Magistrado Instructor concluye que queda sin materia el medio de impugnación, propondrá su desechamiento de plano o el sobreseimiento del mismo, y lo someterá a la consideración de la Sala para que dicte la sentencia correspondiente; y

⁸ Jurisprudencia 34/2002 de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**”



- a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b) Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

18. Sin embargo, solo el segundo elemento es sustancial, determinante y definitorio para causar la improcedencia. Esto, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación.

- **Caso concreto.**

19. La parte actora impugnó la omisión y dilación por parte del Consejo General y de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ambas del Instituto Nacional Electoral,⁹ de resolver la denuncia que presentó el seis de marzo del año en curso, ante la Junta Local del referido instituto en el Estado de Durango, contra el registro de Alejandro González Yáñez, como candidato a senador de la República por el Partido del Trabajo.

20. Al respecto, con base en las respuestas de los requerimientos se advierte que, el dieciséis de mayo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG550/2024, por el que se aprobó el resultado del procedimiento llevado a cabo para constatar que las personas candidatas a diversos cargos de elección popular federal

⁹ En adelante, INE.

no hayan incurrido en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 38, fracción VII, de la constitución política de los estados unidos mexicanos, o del artículo 442 bis, en relación con el 456, numeral 1, inciso c), fracción III, de la LGIPE, en el proceso electoral federal 2023-2024.

21. Así, del acuerdo referido se observa que el INE analizó y resolvió la denuncia presentada por la parte actora y determinó que el candidato denunciado no encuadraba en el algunos de los supuestos previstos en la medida “8 de 8 contra la violencia” que impiden a las personas obtener una candidatura.
22. En efecto, en el paso tres (3) del método utilizado para la revisión de la documentación, se descartó la denuncia presentada por la enjuiciante, por no actualizarse algún supuesto del artículo 38, fracción VII, de la Constitución Federal, aún y cuando los hechos denunciados versaban sobre la materia electoral, pero eran diversos a la configuración de alguna conducta prohibida por el precepto constitucional referido.¹⁰
23. Lo anterior, porque el Grupo Interdisciplinario del INE determinó que la sentencia (SRE-PSC-12/2019) allegada por la promovente para acreditar los hechos denunciados no sancionó al candidato denunciado por Violencia política contra las Mujeres en Razón de Género como lo señaló la actora.
24. En esas circunstancias, la omisión aducida por la promovente ya se subsanó con la emisión del acuerdo referido en el que se estudió y resolvió la denuncia presentada, por tanto, al colmarse la

¹⁰ Hoja 44 del acuerdo INE/CG550/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-361/2024

pretensión de la enjuiciante, trae como consecuencia que el medio de impugnación quede sin materia.

25. Aunado, se dio vista a la parte actora de la resolución emitida, sin que haya hecho algún pronunciamiento al respecto dentro del plazo concedido para ello.
26. Por lo anterior, se considera que operó un cambio de situación jurídica, porque dejó de existir la omisión de resolver. Por ello, lo procedente es sobreseer el juicio al haberse admitido.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el juicio de la ciudadanía.

Notifíquese en términos de ley. **Infórmese** a la Sala Superior en atención a lo determinado en el expediente **SUP-JDC-638/2024**.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.